



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2018-07222293-APN-DAC#CONEAU RR

VISTO: la RESFC-2019- 432-APN-CONEAU#MECCYT de la carrera de Especialización en Cardiología, de la Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Ciencias Médicas, Centro Formador Hospital Córdoba, que se dicta en la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, el Acta N° 472 de aprobación de la nómina de pares, el recurso de reconsideración de la mencionada resolución, el informe del comité de pares ante el pedido de reconsideración, las demás constancias del expediente y lo dispuesto por la Ley 24.521, las Resoluciones del Ministerio de Educación N° 51/10, N° 160/11, N° 2385/15 y N° 2641-E/17, la Ordenanza N° 65 – CONEAU, la Resolución N° 633 - CONEAU - 16, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo previsto en la Ordenanza N° 65 – CONEAU se efectuó el análisis de la acreditación y categorización otorgada oportunamente por la CONEAU, junto con la información complementaria y demás consideraciones aportadas por la Institución peticionante.

En la RESFC-2019-432-APN-CONEAU#MECCYT se establecieron los siguientes compromisos: garantizar que los aspectos académicos del dictado de las clases teóricas que se concretan en el Círculo Médico de Córdoba sean responsabilidad exclusiva de la Universidad; implementar un registro de prácticas de los cursantes que permita constatar el cumplimiento de la carga horaria y del número de procedimientos previstos en el plan de estudios; y atender la calidad de presentación de los trabajos finales. Asimismo, se recomendó desarrollar por separado los programas de los diversos bloques que componen los cuatro módulos del plan de estudios y se señaló que no había sido posible evaluar los antecedentes de uno de los integrantes del Consejo Académico debido a que su ficha se presentó incompleta.

En el recurso, la institución afirma que los convenios suscriptos con la SCC y la SAC para colaborar en el dictado teórico, establecen que los aspectos académicos se encuentran bajo la responsabilidad de la UNC. Sin embargo, en las dos primeras cláusulas de ambos convenios se acuerdan responsabilidades que no resultan totalmente consistentes con esa afirmación, como ser que la Universidad encomiende a la Sociedad la realización del Curso Trienal, ya que la organización y realización de cursos son funciones académicas y

deben ser siempre responsabilidad exclusiva de la Universidad; o bien encomendar la organización y dirección del Curso a un docente de la Sociedad (Cláusula Segunda del convenio celebrado con la SAC). Por su parte, la Cláusula Segunda del convenio suscripto con la SCC, si bien explicita que la persona a elegir por esa institución para la organización y dirección del curso debe ser Profesor de la UNC, también establece que compartirá esas funciones con un Codirector miembro de la SCC, el cual no requiere formar parte de la UNC, y que la selección de los docentes que dicten el curso será competencia de la SCC, resultando estos dos últimos aspectos inadecuados. El dictado, al igual que la dirección y organización del Curso y la selección de sus docentes, constituyen aspectos académicos, que deben ser ejercidos por la Universidad, y por integrantes de su cuerpo académico. Por lo tanto se reitera el compromiso de garantizar que los aspectos académicos del dictado de las clases teóricas que se concretan en el Círculo Médico de Córdoba sean responsabilidad exclusiva de la Universidad.

Respecto de los registros, en el recurso de reconsideración la institución aclara que además de los portfolios, en el Centro Formador se utilizan Registros de prácticas, a los que denominan “bitácoras”, En ellas se consignan los datos relativos a las prácticas desarrolladas por cada cursante. A partir de las observaciones recibidas se han agregado criterios que completan la información que se registra en este instrumento, tales como el carácter de la participación del alumno en cada procedimiento (si ha sido observador, colaborador o responsable), y la firma del supervisor al concluir la actividad. Se adjunta una copia de la bitácora utilizada como Registro de Práctica del alumno en este centro formador que se considera suficiente para atender lo oportunamente recomendado. También se aclara en esta instancia que el registro de las prácticas en los centros de salud se asienta en actas, y que el portfolio permite valorar las actividades efectuadas por los estudiantes cada año, como síntesis a presentar en la evaluación promocional y en la final integradora. Finalmente, se informa que en el año 2017 se implementó el portfolio online, que se carga mediante una página web desde cada centro formador.

Respecto de la calidad de la presentación de los trabajos finales, en el recurso la institución informa la implementación de un taller denominado “El Trabajo Final Integrador en las Especialidades de la Secretaría de Graduados en Ciencias de la Salud”, dirigido a las autoridades e integrantes del plantel docente de la carrera, con el fin de capacitarlos en la dirección de los trabajos. Se adjunta el programa del taller y la resolución del Consejo Directivo que lo aprueba. Se considera que esta actividad impactará positivamente en la calidad de los trabajos finales.

En cuanto a la recomendación de desarrollar por separado los programas para cada uno de los bloques que componen los módulos del plan de estudios, en la instancia de reconsideración la institución aclaró que los contenidos de cada bloque están explicitados por separado en un anexo del Plan de estudios. Además, explicó que los contenidos de un mismo bloque se distribuyen en diferentes Módulos y por ende en distintas fichas de actividad curricular, dentro de las cuales se consignaron cuáles son los temas de los distintos bloques que trata cada Módulo.

Por último, en el recurso de reconsideración la institución informó la desvinculación del integrante del Consejo Académico cuya ficha se había observado por falta de datos, como así también el reemplazo de otro integrante por un nuevo miembro, actualizando la composición de ese organismo mediante la Res. CD N° 727/19. El nuevo integrante posee los títulos de Especialista en Medicina Interna y de Especialista en Terapia Intensiva, e informa trayectoria en docencia universitaria y desarrollo profesional en el ámbito

asistencial, siendo actualmente Jefe de Servicio de Cardiología en el Hospital Nacional de Clínicas de Córdoba. El perfil del nuevo integrante del Consejo Académico de la carrera resulta acorde al cargo asignado.

Por lo tanto, según la información actualizada en la instancia de reconsideración, el Consejo Académico está conformado por 10 miembros, de los cuales 8 poseen nivel de titulación igual o superior al que otorga la carrera y trayectorias desarrolladas en el área. Los 2 únicos integrantes del Consejo Académico que no cuentan con títulos de posgrado han certificado sus especialidades e informan antecedentes vinculados con la temática. Uno de ellos es una profesional que ha certificado su especialidad en Cardiología y cuenta con antecedentes profesionales, docentes y en investigación pertinentes a la disciplina que ameritan su desempeño en el cargo asignado. El segundo integrante ha certificado las especialidades en Medicina Interna y en Cardiología, ha realizado un curso de formación en Ecocardiografía en la Confederación Médica de la República Argentina, posee trayectoria docente, se desempeña profesionalmente en el Hospital San Roque, en el área de Medicina Interna, y es miembro activo de la Sociedad Argentina de Cardiología. Se advierte que ambos integrantes poseen trayectorias acordes a las funciones asignadas. Se concluye que la totalidad de los miembros del Consejo Académico de la carrera cuenta con antecedentes adecuados y pertinentes.

En suma, considerando la RESFC-2019-432-APN-CONEAU#MECCYT y analizados los cambios propuestos, la información complementaria suministrada en el pedido de reconsideración y lo resuelto por esta Comisión en su sesión plenaria, según consta en el Acta N° 519, se puede concluir que los elementos de juicio son suficientes para modificar la categorización asignada en un primer momento.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR el Artículo 2° de la RESFC-2019-432-APN-CONEAU#MECCYT y categorizar la carrera de Especialización en Cardiología, de la Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Ciencias Médicas, Centro Formador Hospital Córdoba, que se dicta en la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, como B.

ARTÍCULO 2°.- DAR POR CUMPLIDO el compromiso II establecido en el Artículo 3° y por atendida la recomendación formulada en el Artículo 4° de la RESFC-2019-432-APN-CONEAU#MECCYT.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, archívese.

